arreglados: 2º Que los ramos llamados ajenos, que se recaudan en las oficinas federales dependen mas ó ménos directamente del Ministerio; y solo se diferencían de las otras rentas en que tienen aquellos una aplicacion especial y anticipada, la cual siempre debe relacionarse con el todo de las contribuciones para que estas no sean excesivas y para que el Gobierno lo mismo que todo ciudadano esté en aptitud de juzgar sobre su cuantía é importancia; y 3º Que al indicar la comision que el Ministerio no se entere de la distribucion legal de los fondos que ingresan á la Tesorería, y que no haga constar los resúmenes de esta distribucion, pues á esto equivaldria el no comprenderlos en la cuenta, propone en sustancia que falte la vigilancia del superior en el punto mas interesante, y que respecto de tal distribucion ni podria el Ministerio dar conocimiento al Congreso como debe hacerlo, ni cumpliria las mas sencillas y triviales obligaciones de todo el que administra bienes encargados á su cuidado; por todos los fundamentos expuestos, el Presidente de la República se ha servido resolver, que la seccion 5ª de esta Secretaría continúe llevando los registros y resúmenes de las cuentas particulares de todas las oficinas federales, recaudadoras ó distribuidoras de los fondos del erario, á fin de que pueda cumplirse el precepto constitucional que queda consignado, y para que por el resultado total de tales registros y resúmenes, pueda depurarse cuanto conduzca á la mayor exactitud en la cuenta general de valores, contribuciones y pagos, que están á cargo del erario nacional.—*Romero.*

NUMERO 16.

Expediente promovido por la Contaduría mayor de Hacienda para que no se glosen las cuentas por la seccion establecida en la Tesorería general.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Por acuerdo del Presidente tengo el honor de someter á la resolucion del Congreso de la Union el adjunto expediente, que consta de 10 fojas útiles y fué promovido por la contaduría mayor de Hacienda, con motivo de haberse creado en la Tesorería general, por el presupuesto de egresos del presente año fiscal, una seccion que debe hacer la glosa de las cuentas de aduanas marítimas y de las

gefaturas de Hacienda, cuya seccion, segun manifiesta la contaduría mayor, ataca las funciones naturales que las leyes la encomiendan de glosadora de cuentas de todas las oficinas de la República.

Suplico á vdes. se sirvan acusarme el correspondiente recibo.

Independencia y libertad. México, Octubre 8 de 1869.—*M. Romero.*—Ciudadanos secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público.—Por el decreto de 31 de Mayo último, expedido por el Soberano Congreso de la Union para fijar los presupuestos de egresos de la Federacion, se creó una seccion en la Tesorería general de la nacion para que se ocupe de glosar las cuentas de las aduanas marítimas y fronterizas; pero no se han fijado aún las atribuciones de ella, que sean las que fueren, nunca podrán quitar las que la ley da á esta contaduría mayor, ni mucho ménos nulificarla, como desde luego sucederia si se llevase á efecto en todas sus partes la circular que con fecha 20 de Junio próximo pasado dirigió la Tesorería general á los expresados administradores.

Dicha circular previene que se ordenen y remitan por estos á la Tesorería las cuentas documentadas con el libro diario y comprobantes originales, dejándose aquellos empleados copias certificadas de uno y otros; y por último, se les dice: que como los certificados de entero expedidos por la Tesorería tenian por objeto comprobar á la contaduría mayor de Hacienda los pagos que las aduanas verificaban por su cuenta, en lo sucesivo se omitan. Esto desde luego supone que las referidas cuentas ya no tendrán que venir á esta contaduría, y que la Tesorería expedirá el finiquito, en cuyo caso esta oficina quedará despojada de la facultad que le confiere la ley, y el objeto con que por la Constitucion fué establecida vendrá á ser nulo, y se establecerá una complicacion en la revision y glosa de las cuentas, nada conveniente.

Si el legislador, atendiendo á la iniciativa que le dirigió ese Ministerio, decretó en los términos que se le propusieron la creacion de la seccion de que se hace mérito, es evidente que no fué su intencion que ella asumiese la facultad de esta contaduría, porque entónces algo habria dicho respecto de ella y se habria fijado el nuevo modo de ser de esa oficina; pero á reserva de ocurrir al Soberano Congreso en tiempo oportuno si llegase á ser preciso, hoy me dirijo á ese Ministerio para que desde luego se pueda evitar el trastorno que es consiguiente interviniendo á la vez dos oficinas en la glosa de cuentas, cuando el carácter de una de ellas no puede ser otro que el de distribuidora, que es el que le señala la ley; y si bien la de presupuestos para el año económico que comienza en el presente mes creó la seccion de glosa sin marcar sus atribuciones, esa ley de un año, porque no puede regir por mas tiempo, no puede destruir las atribuciones de la contaduría mayor establecida por un precepto constitucional: ¿y cómo podria

esta oficina llenar sus deberes, cuando los documentos originales que comprueban las cuentas de las aduanas marítimas y fronterizas se manda que se remitan á la Tesorería, y se previene que se omitan los certificados de entero de los pagos que por esa oficina se mandan hacer á aquellas, cuando esos documentos son indispensables á esta contaduría en la glosa que tiene que hacer? Tampoco se puede comprender cómo una seccion de la Tesorería puede clasificar la legalidad de las órdenes de pago que la misma Tesorería expida. Esto sale del órden regular establecido por nuestras instituciones, y no debe desatenderse.

Suponiendo que las referidas cuentas de las aduanas marítimas y fronterizas vinieran despues á esta contaduría adjuntas con la de la Tesorería general, desde luego se habrá prejuzgado la operacion que es propia de una oficina independiente. En hora buena que remitan las aduanas sus productos líquidos á la Tesorería general para que los distribuya conforme á las leyes, y que ejerza sobre esto la seccion que se ha establecido toda la inspeccion que ejerceria una direccion, mas nunca el juicio de responsabilidad de los empleados de aduanas, que está expresamente cometido á esta contaduría mayor; pues siendo natural que los interesados exijan el finiquito de sus cuentas á la oficina que las glosa, resultaria que la Tesorería pudiera expedir este documento, lo que solo toca á esta contaduría.

Por estas consideraciones y por otras que omito, me creo en el deber de manifestarlas á vd., á fin de que se sirva, si lo estima conveniente, marcar previamente las atribuciones de la nueva seccion, sin que se altere el curso de las cuentas, por ser de grande trascendencia la medida á que se refiere esta comunicacion.

Creo que el Ministerio del digno cargo de vd. se persuadirá de la importancia del objeto sobre que versa esta comunicacion, y de que al dirigirla esta contaduría, de ninguna manera trata de introducir una rivalidad entre dos oficinas que están encargadas cada una en su esfera de hacer que las leyes que rigen sobre la administracion y vigilancia del tesoro nacional tengan su mas fundamental cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Julio 19 de 1869.—*José M. Urquidi.*—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.

Al márgen consta el acuerdo siguiente:

Julio 23 de 1869.—Informe la seccion de contabilidad.—(Una rúbrica del ciudadano oficial mayor).

Ciudadano oficial mayor primero de esta secretaría.—La presente consulta que el ciudadano contador mayor de Hacienda dirige á este ministerio, con fecha 19 del presente, se contrae esencialmente á que el propio ministerio fije y puntualice las atribuciones de una seccion

nueva que con el nombre de « glosadora de cuentas de aduanas marítimas y fronterizas y de gefaturas de hacienda,» figura en el presupuesto de egresos que debe regir en el presente año fiscal, comprensivo del 1º de Julio de 1869 al 30 de Junio de 1870.

El ciudadano contador mayor considera atacadas las atribuciones que las leyes dan á la oficina de su cargo, en el hecho de que, segun manifiesta, la Tesorería general, que conforme al art. 43 de la ley de 1º de Diciembre de 1867 no tiene otro carácter que el de simple oficina pagadora, va á ocuparse de operaciones de glosa y probablemente de hacer efectivas las responsabilidades que puedan resultar á los empleados de aduanas y gefaturas y de extender los correspondientes finiquitos: á este fin parece que tiende la circular qne con fecha 20 de Junio próximo pasado expidió la mencionada tesorería general á las aduanas marítimas, en cuya circular les previene le remitan mensualmente el diario original de sus asientos y los comprobantes de ingreso y egreso:

La contaduría mayor llama la atencion de este Ministerio respecto de que el hecho de figurar en una de las partidas del presupuesto de egresos aprobado por el Congreso, la relativa á los sueldos de la seccion de la Tesorería general creada con el nombre de glosadora, no puede destruir las facultades que desde tiempo inmemorial han dado á aquella las leyes en materia de glosa de todas las oficinas de Hacienda.

La repetida contaduría mayor anuncia que ocurrirá al Congreso de la Union, si, como no lo espera, este ministerio se abstiene de dar una resolucion en el conflicto de que se trata.

La seccion de mi cargo, penetrada de la importancia del presente asunto, ha reunido las disposiciones que tienen roce con él; con dos objetos: primero, el de cerciorarse de si los hechos á que alude la contaduría mayor han tenido lugar en efecto; segundo, el de ilustrarse sobre la materia para poder emitir un juicio concienzudo. En vista de estas disposiciones encuentra que en efecto, sin decreto previo que fije las atribuciones de la seccion de que nos venimos ocupando, está comprendida en la parte del presupuesto de egresos, referente á la planta de la Tesorería general, bajo el epígrafe de: «Seccion de glosa de aduanas marítimas y fronterizas y gefaturas de hacienda;» que la propia tesorería con fecha 20 de Junio próximo pasado, da á las aduanas marítimas y fronterizas una instruccion sobre el modo de llevar sus cuentas, las impone de la clase de documentos con que deben estar comprobadas las partidas de ingreso y egreso, y por último, les previene que remitan los libros y comprobantes originales; sustituyendo los certificados de entero con que anteriormente comprobaban ante la contaduría mayor los pagos que hacian por cuenta de la Tesorería general, con los simples acuses de recibo de esta, dando á entender por lo claro con tal recomendacion, que la contaduría mayor nada tendrá que hacer ya en lo sucesivo con las cuentas de las aduanas.

Esta seccion de mi cargo cree de su deber, en vista de la confianza con que vd., ciudadano oficial mayor 1º, se sirve honrarla al pasarla á informe tan delicado negocio, llamarle la atencion sobre las irregularidades que en él han tenido lugar y que pueden inducir á que se pierda el sendero del buen órden administrativo, reemplazándolo la confusion y las complicaciones de todo género.

La mente del Supremo Gobierno al iniciar al Congreso de la Union la creacion en la Tesorería de una seccion nueva que se ocupe de operaciones de aduanas y gefaturas, no ha sido evidentemente la de que estas operaciones sean las de glosa definitiva, puesto que ellas incumben directamente á la contaduría mayor; el Supremo Gobierno ha querido probablemente que la revision de los ajustes de los buques que no se hace en la seccion 1ª de este Ministerio porque no hay para ello el suficiente número de empleados, se haga en una seccion de la Tesorería general: pues bien, bajo este concepto, hay mucha distancia entre glosar cuentas de aduanas y revisar ajustes de buques.

Con relacion á oficinas de recaudacion, entre cuyo número se encuentran las aduanas marítimas, la ley no le concede á la Tesorería otra facultad que la de percibir sus líquidos para formar el fondo con que debe hacer sus pagos decretados por los Ministerios, y muy léjos de concederle la facultad de glosar, operacion propia de una oficina independiente respecto de las demas y solo sujeta al soberano Congreso segun los preceptos constitucionales, ni siquiera le da la inspeccion económico-administrativa que ántes tenia la direccion general de impuestos y hoy está reservada al Ministerio de Hacienda.

En virtud de las razones expuestas, esta seccion de mi cargo, en vista del espíritu de la ley de 1º de Diciembre de 1867 que no pugna en nada con el principio fundamental de todas las leyes de Hacienda, que siempre tiende á la subdivision de operaciones, con el fin de evitar complicaciones, la seccion de mi cargo, digo, opina se resuelva el presente asunto, bajo las bases que se asientan en seguida:

1ª Que conserva íntegra la contaduría mayor la facultad que le dan las leyes para hacer la glosa definitiva de las cuentas de todas las oficinas de Hacienda y extender los correspondientes finiquitos.

2ª Que este Ministerio formule las atribuciones de la seccion de aduanas y gefaturas establecida nuevamente en la Tesorería general, cuyas atribuciones deben de limitarse á revisar los ajustes de los buques, para recoger las cantidades que por mala liquidacion de ellos pueda haber perdido el erario.

3ª Que por lo que toca á cuentas de aduanas y gefaturas de Hacienda, deben venir sus libros á este Ministerio en la forma que previene la ley para lo que ella misma dispone.

4ª Que en cuanto á modelos para cuentas, los que ha circulado la Tesorería se consideran solo como provisionales, puesto que la misma ley citada y diversos acuerdos posteriores disponen sirva de norma para las cuentas y documentos de todas las oficinas de Hacienda una

obra que ya compró la nacion previo el exámen de ella, y cuya obra, á la vez que uniforma todas las operaciones y presenta una instruccion minuciosa para los empleados de Hacienda, pone al Gobierno á cubierto de las fatales consecuencias de procedimientos que pugnan con la ley y sin enlace ninguno en una materia tan delicada como es la de contabilidad.

Este es el parecer de la seccion de mi cargo; pero vd. con mejores luces, se servirá acordar lo conveniente.

Seccion 5ª México, Julio 26 de 1869.—*Antonio García y Cubas.*

Al márgen consta el acuerdo siguiente:

Agosto 4 de 1869.—Informe la Tesorería general.—(Una rúbrica del ciudadano Ministro).

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Núm. 594.—Se ha impuesto con mucha detencion esta Tesorería de las observaciones que el contador mayor de Hacienda y Crédito público dirige al Ministerio del digno cargo de vd. en su oficio de 19 de Julio próximo pasado, acerca de la glosa de las cuentas de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, que el decreto de 31 de Mayo último, expedido por el Soberano Congreso de la Union para fijar los presupuestos de egresos de la Federacion, consignó á una seccion de esta Tesorería general; manifestándose entre otras razones alegadas por dicho funcionario, que á la propia seccion no se le han fijado aún sus atribuciones para verificar dicha glosa.

Tambien ha visto la oficina que es á mis órdenes, el informe evacuado por la seccion 5ª de ese Ministerio con fecha 26 del mismo mes de Julio anterior.

Sin entrar en el análisis de los puntos que abrazan ambas opiniones, porque no se crea un deseo de entablar competencia con aquella oficina y con la seccion 5ª de ese Ministerio, solo se concretará esta Tesorería general á manifestar á la superioridad, en debido cumplimiento de su segundo acuerdo fecha 4 del que rige, las razones que se han tenido presentes para providenciar lo conveniente sobre el modo de facilitar la glosa de las cuentas de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, que conforme á lo dispuesto tiene que llevar á efecto. El Soberano Congreso de la Union al votar la ley de 31 de Mayo del presente año, tuvo presente sin duda que al aprobar la seccion de glosa las cuentas de las aduanas marítimas y fronterizas y gefaturas de hacienda de la nacion, le otorgaba todas y cada una de las condiciones que abraza la palabra *glosar*. Veamos lo que dice el diccionario.

« Glosar: v. a. Explicar, interpretar ó comentar alguna palabra, sentencia, texto ó libro, interpretar ó tomar en mala parte y con in-

tencion siniestra alguna palabra ó proposicion. *Poner notas ó glosas en algun instrumento público ó libro de cuenta y razon* para advertir la obligacion á que está afecta ó hipotecada alguna cosa. *Poner notas á las partidas de una cuenta.* Por extension, anotar, hacer señales ó anotaciones á un escrito cualquiera. Met. Agregar, aumentar accidentes supuestos ó ciertos, al referir un hecho, ó presentarlo de manera que resulte ó aparezca muy distinto de cuanto es en realidad. Mus. Ejecutar ó componer variaciones sobre unas mismas notas, sin limitarse estrictamente á ellas solas. Por: Componer glosas.»

Si, pues, por el sentido que expresa la palabra glosar, se ve claro que la seccion creada últimamente por el poder legislativo tiene en sí todas las facultades que tambien le son propias á la contaduría mayor, no creo que esta Tesorería general se haya excedido en manera alguna al formular su circular de 20 de Junio último, puesto que necesita para practicar la glosa de las cuentas todos los documentos originales que justifiquen el movimiento de caudales de las administraciones, ya que la ley ha querido que esta oficina reporte la responsabilidad en las operaciones que practiquen; y en consecuencia, solo la palabra á que me refiero basta para comprender las atibuciones de la seccion de glosa de esta misma Tesorería. Sin embargo, á su juicio no traspasa las que la Constitucion y demas decretos conceden á la contaduría mayor para glosar y finiquitar las cuentas de las oficinas de la Federacion, porque si bien deja á la Tesorería en pleno derecho de depurar y analizar las cuentas en cuestion, tambien le queda á la contaduría mayor el deber de glosar finalmente la cuenta general de la Tesorería, que comprende, como es bien sabido por la contaduría mayor, desde el año de 1861 las de las gefaturas de hacienda, lo mismo que comprenderá hoy las de las aduanas marítimas y fronterizas sin que pudiera esperarse reclamo alguno, porque ántes no lo hizo respecto á las gefaturas que se hallen en el propio caso.

Es verdad que los decretos de 6 de Agosto y de 1º de Diciembre de 1867 le marcan á la Tesorería sus atribuciones; pero tambien lo es que la de 31 de Mayo último le concede la de glosar las cuentas de adnanas marítimas y fronterizas, y que tiene el deber de cumplir esta disposicion la oficina de mi cargo, así como todas las demas que se acuerden en lo sucesivo.

Siendo, pues, esta Tesorería la que debe verificar la primera glosa (que así le llamarémos), y siendo ademas responsabilidad de ella unir á las partidas, tanto de cargo como de data, las justificaciones que comprueben debidamente uno y otro, ha creido de mas, supuesto que á esta oficina se le deben rendir cuentas, que las partidas que se acrediten con los certificados de entero que esta Tesorería estaba en el caso de librar siempre que el exámen primitivo estuviera como ántes sujeto á la contaduría mayor. El acuse de recibo con el asiento hecho en los libros de la cuenta de esta Tesorería, dan la comprobacion fehaciente del movimiento de caudales habido en todo el año económico,

y puede evitarse así no solo el gasto de impresion, sino el trabajo doblemente empleado, sin mas utilidad que la de que obre en copia la partida.

Sin embargo de que me propuse no entrar en análisis de los puntos que contienen las opiniones emitidas por la contaduría mayor y seccion 5ª de esa Secretaría, y sin que tenga este carácter, me es forzoso hablar de dos puntos esenciales en el presente caso.

Dice la contaduría «que la existencia de la seccion de glosa de esta Tesorería general debe ser por un año,» y si nos atenemos á que esta innovacion se hizo en la ley de presupuestos decretada para el presente año fiscal, es evidente que tendria razon; pero siendo un principio general que miéntras las leyes no marcan término alguno para su cumplimiento, deben llevarse á efecto hasta que sean expresamente derogadas, no puede tener otro carácter el juicio de la contaduría mayor que el de una suposicion infundada, máxime cuando en la misma ley no se ha dicho que la expresada seccion se establecia para solo un año, como sucede precisamente respecto á las secciones liquidatarias de la propia contaduría, cuya partida dice terminantemente «por solo ocho meses;» de manera que llevándose á efecto el parecer de la contaduría mayor, la administracion pública con todas las oficinas que la forman tiene solamente la existencia de un año, porque está comprendida en la ley de presupuestos, lo que parece un sofisma, pues es bien sabido que dicha ley tiene por objeto calcular los ingresos de la nacion y el máximum de los gastos que deben verificarse en aquel período.

Tanto la contaduría mayor como la seccion 5ª están conformes en que de llevarse á efecto la glosa de las cuentas de las aduanas en esta Tesorería se trastorna la contabilidad; y para destruir este concepto basta fijar la atencion en que no es posible se verifique tal trastorno al practicarse la glosa, cuando ella solo es el exámen y purificacion de una cuenta, y por consecuencia natural en nada puede efectuarse y mucho ménos trastornar las bases ó fórmula en que se haya llevado la cuenta. Por lo mismo es absolutamente indiferente que la glosa de que vamos hablando (ó sea la primera) la verifique una ú otra oficina; y ántes bien, resultará la ventaja de que con la general que debe verificar la contaduría mayor, quede mas purificada la de las aduanas marítimas y gefaturas de hacienda.

La Tesorería de mi cargo no desconoce la justa reclamacion de la contaduría mayor; pero tambien deberá confesar que en el caso presente tiene la obligacion de seguir las prescripciones de la última ley de presupuestos, dictaminando todo aquello que le convenga para el mejor resultado de la glosa de las cuentas que le encomienda la propia ley, hasta que la superioridad determine otra cosa: siendo lo expuesto cuanto tengo el honor de manifestar á vd. por vía de informe, para que en su vista se sirva acordar el C. Presidente de la República lo que estime por conveniente; devolviendo al efecto el expediente relativo.

Independencia y libertad. México, Agosto 16 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

Agosto 18 de 1869.—Siendo este negocio objeto de una resolucion del Congreso, dígase á la Tesorería y contaduría que se le someterá para su resolucion, y que entretanto queden las cosas como están.—(Una rúbrica).

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—En contestacion al oficio de vd. núm. 594, de 16 del actual, en que informa sobre la glosa de las cuentas de las aduanas marítimas y fronterizas que la última ley de presupuestos encomienda á esa Tesorería general, dispone el C. Presidente de la República se diga á vd., que siendo este negocio objeto de una resolucion legislativa, se someterá al Congreso en solicitud de ella, y que entretanto queden las cosas en el estado en que se hallan.

Dígolo á vd. en cumplimiento de lo dispuesto.

Independencia y libertad. México, Agosto 18 de 1869.—*Romero.*—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion lo siguiente:

«En contestacion al oficio de vd., núm. 594 de 16 actual, &c., &c.»

Trasládolo á vd. de órden suprema para su conocimiento.

Independedcia y libertad. México, Agosto 19 de 1869.—*Romero.*—(Una rúbrica).—C. contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Secoion 5ª—Por acuerdo del Presidente tengo el honor de someter á la resolucion del Congreso de la Union el adjunto expediente, que consta de 10 fojas útiles, y fué promovido por la contaduría mayor de Hacienda con motivo de haberse creado en la Tesorería general, por el presupuesto de egresos del presente año fiscal, una seccion que debe hacer la glosa de las cuentas de aduanas marítimas y fronterizas y de las gefaturas de Hacienda, cuya seccion, segun manifiesta la contaduría mayor, ataca las funciones naturales que las leyes la encomiendan, de glosadora de cuentas de todas las oficinas de la República.

Suplico á vdes. se sirvan acusarme el correspondiente recibo.

Independencia y libertad. México, Octubre 8 de 1869.—*M. Romero.*—Ciudadanos secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Necesitándose urgentemente en esta Secretaría el expediente formado por la seccion 5ª, relativo al asunto de la contaduría mayor sobre glosa de las cuentas en la Tesorería, espero se sirvan vdes. mandarlo y será devuelto despues de haberlo consultado.

Independencia y libertad. México, 2 de Diciembre de 1869.—*Romero.*—Ciudadanos secretarios del Congreso de la Union.

NUMERO 17.

Circulares de 12 de Junio de 1869 y 31 de Marzo de 1870.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Mesa tercera.—Considerando el Presidente que en vista de los productos que están teniendo actualmente las rentas públicas, por motivos que no es del caso enumerar, no se debe calcular que los que tengan en el año fiscal que comenzará el 1º de Julio próximo, sean suficientes para cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos decretado por el Congreso de la Union el 31 de Mayo último, ha tenido á bien disponer que por ahora, y miéntras no mejore el estado de las rentas públicas se hagan desde 1º de Julio citado, las reducciones prevenidas por las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo 2º de la ley de presupuesto de ingresos de 30 de Mayo de este año.

El ejecutivo tiene el deber y el deseo de cumplir en todo las resoluciones del Congreso. No es fácil, sin embargo, hacer de antemano las reducciones prescritas por la ley con estricta sujecion á ella, porque no ha podido saberse á punto fijo, á causa de las irregularidades de las oficinas, lo invertido en cada una de las partidas del presupuesto, sino despues de terminado el año fiscal y de cerrada la cuenta. Para evitar en cuanto fuere posible el que esto suceda en el actual, distribuirá esa Tesorería la cantidad consignada en el presupuesto al pago de la deuda pública, que es lo que ofreceria mayores dificultades á este respecto, en doce partes iguales, cada una de las cuales será el máximum de lo que puede aplicarse en cada mes á este ramo, comenzando por descontar la tercera parte de lo que corresponde á cada mes de conformidad con el espíritu de la fraccion 2ª del art. 2º de la ley citada de 30 de Mayo próximo pasado.

En virtud de la amplia autoridad que durante el presente año fiscal tuvo el ejecutivo para disponer de la cantidad de tres millones y medio de pesos en la amortizacion de la deuda pública, ha sido posible con objeto de facilitar las operaciones de amortizacion, y el pago de rezagos de contribuciones extraordinarias y ordinarias, recibir una parte de estos pagos en créditos, y el resto en efectivo.

La parte que se ha recibido en créditos ha tenido que cargarse á la amortizacion de la deuda, por ser este el ramo á que propiamente pertenecia. Siendo comparativamente reducida la cantidad de que en el próximo año económico podrá disponer el ejecutivo para la amortizacion de la deuda pública, no será ya posible seguir haciendo estas operaciones en los términos y bajo las bases que se han verificado en el presente. En consecuencia, las órdenes dadas para que algunos créditos sean recibidos en pago de cualquier impuesto ú operacion de cualquier género, como dinero efectivo, terminarán con el año económico para el que se dieron, y no podrán hacerse efectivas en el próximo. Las que se refieren á operaciones de nacionalizacion, se consideran suspensas solamente, puesto que luego que se reuna el Congreso de la Union, se le dirigirá una iniciativa por este Ministerio, con objeto de que modifique el art. 16 de la ley de 19 de Agosto de 1867, en la parte que previene que ciertas operaciones se hagan en dinero efectivo. Una cosa semejante se hará con el pago de rezagos de contribuciones extraordinarias, respecto de lo cual existe ya una iniciativa del ejecutivo en el Congreso.

Como la facultad de decretar gastos y crear recursos para erogarlos es exclusiva del Congreso de la Union y se ejercita por un mandato constitucional, una vez en cada año, las órdenes que el ejecutivo dé para cumplir con las determinaciones del Congreso en materia de hacienda, no pueden extenderse á mas del año fiscal para que fueron dictadas, y espiran necesariamente al terminar este; en consecuencia, todas las órdenes de pago que se hayan dado con cargo á la deuda pública, durante el presente año fiscal y que no hubieren sido cumplidas en él, se tendrán por terminadas, exceptuando solamente las que tuvieren el carácter de contrato. El Presidente, podrá sin embargo, revalidar las que crea que deban dejarse subsistentes en el año próximo, en vista de las prescripciones del nuevo presupuesto y segun las circunstancias.

Independencia y libertad. México, Junio 12 de 1869.—*Romero.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Circular.—Siendo exclusiva del Congreso de la Union la facultad de decretar gastos públicos, y ejerciéndose esta facultad por un mandato constitucional una vez en cada año, las órdenes que el Ejecutivo expida que importen pagos que deban hacerse

para cumplir con las prescripciones del presupuesto, no pueden extenderse á mas del año fiscal para que fueron dictadas, y espiran necesariamente al terminar este. En consecuencia, todos los pagos que se han estado haciendo por órdenes expedidas por esta Secretaría durante el presente año económico, fundadas en el presupuesto vigente, se entenderán terminados el 30 de Junio próximo, y del 1º de Julio siguiente en adelante, los pagos se sujetarán á las prescripciones del nuevo presupuesto que decrete el Congreso, y á las órdenes que en virtud de él se dén por esta Secretaría, ó por las demas en sus respectivos ramos.

Independencia y libertad. México, Marzo 31 de 1870.—*Romero.*

NUMERO 18.

Reglamento á la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalizacion, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicacion, incluyéndose los de beneficencia é instruccion pública que se hallen ocultos bajo las bases siguientes:

«I. El importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de esta, no será admisible compensacion alguna.

«II. En caso de licitacion respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicacion.